

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso de fijación de alimentos radicado # **2004 - 00094-00**, informándole que se encontraba archivado y en vigilancia del cumplimiento de la obligación y que el demandado NELSON PARADA USSA, en escrito allegado solicita se oficie al pagador de la entidad FIDUPREVISORA ordenando la cancelación de la medida cautelar que recae sobre sus cesantías y pensión, para que disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, marzo 15 de 2.021.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Marzo Diez de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso de fijación de alimentos radicado # 2004-00094, promovida por **ROSA ISSELA SANTOS GONZALES**, en contra de **NELSON PARADA USSA**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisada la actuación se observa que el auto de fecha 23 de mayo de 2013, este despacho judicial accedió a la solicitud de devolución del valor que le fue descontado por concepto de liquidación parcial de cesantías, sin pronunciarse referente al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las cesantías y pensión del demandado.

Así las cosas y atendiendo que **ANA MICHALLE PARADA SANTOS** y **FADDY JOHANA PARADA SANTOS**, supera la mayoría de edad consagrada en nuestra legislación para dependa económicamente de su señor padre, de conformidad con las pruebas allegadas, se dispondrá la exoneración de la obligación alimentaria impuesta al señor **NELSON PARADA USSA**, en consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Por secretaria ofíciase en tal sentido.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

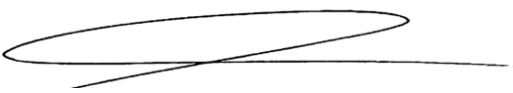
JGRR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ____ DIECISIETE (17) DE MARZO 2021_, a las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m. El Secretario,  JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
--

INFORME SECRETARIAL:

Villa del Rosario N de S., quince (15) de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez el proceso Radicado No. **2019-00546**, junto con el escrito presentado por la doctora **FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA** en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitando la terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de la medida cuartelar, Me permito advertirle que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaría de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no. Disponga lo pertinente.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, dieciséis (16) de Marzo del 2021.

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la doctora **FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA** en su calidad de apoderada judicial de la **URBANIZACIÓN VÍCTOR PÉREZ PEÑARANDA "EL CUJI"**, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, Radicado No. **2019-00546** seguido por **URBANIZACION VÍCTOR PÉREZ PEÑARANDA "EL CUJI"** contra **ROSALINO SAENZ MERCHAN**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha dos (2) de septiembre del año 2019, Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

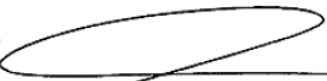
TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO
Juez

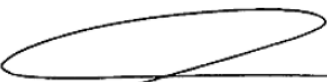
JGRR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ____ DIECISIETE (17) DE MARZO 2021_, a las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m. El Secretario,  JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # 2017-00106, promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de NUVIA KARINA CONTRERAS CORDERO, para decidir en derecho lo que corresponda.
Villa del Rosario, Marzo 15 de 2021.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Marzo Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 54-874-40-89-001-2017-00106-00, adelantado contra **NUVIA KARINA CONTRERAS CORDERO**, siendo demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial con fecha doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, y contra **NUVIA KARINA CONTRERAS CORDERO**, ordenándole cancelar las siguientes sumas de dinero: **a.-) CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE.** (\$ 13.533.627), como saldo del capital contenido en el pagaré # 8200086753, allegado como base de esta ejecución.- **b.-)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el valor de la anterior obligación, (literales a), a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, que se hicieron exigibles, Literal a, desde el 1 de junio de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada.

Consecuente con la orden de pago, se decretó como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que el demandado posea o llegue a poseer en cuentas bancarias sin que a la fecha se haya concretado.

La demandada **NUVIA KARINA CONTRERAS CORDERO**, fue notificada del auto que libro mandamiento de pago a través de AVISO (art. 292 C.G.P.), a la dirección aportada por la parte actora en el acápite de notificaciones y dentro del término de traslado que le confiere la ley para ejercitar el derecho de contradicción y defensa guardo silencio, es decir no propuso medios exceptivos, por lo tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”, y en tal sentido se pronunciara el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE

Primero: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** contra la demandada **NUVIA KARINA CONTRERAS CORDERO**, identificada con cédula de ciudadanía # 1.090.388.799, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2017, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Segundo: **ORDENAR** a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero: **CONDENAR** a la demandada **NUVIA KARINA CONTRERAS CORDERO**, al pago de las costas procesales. Líquidense.

Cuarto: **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de los demandados, la suma de SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO

PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$726.681,35) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

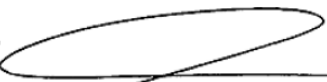
La Juez,


MALBIS-LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **DIECISIETE (17) DE MARZO 2021_**, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario, 
JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso Ejecutivo a continuación de proceso de restitución de bien inmueble arrendado con radicado interno No. 2016-00343-00 instaurado por CARMEN ÁNGEL HERNÁNDEZ en contra de ADALGISA MURILLO PABÓN informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de proceso de restitución de bien inmueble arrendado con radicado interno No. 2016-00343-00 instaurado por CARMEN ANGEL HERNANDEZ, en contra de ADALGISA MURILLO PABON para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “(...) cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación data del 1 de febrero de 2018, consistente en el auto que decretó medidas cautelares, es decir, que han transcurrido más de tres años sin que dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se levantarán las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto de 1 de febrero de 2018.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: En firme este auto, archívese el expediente y déjese constancia en los Libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO.

JCR

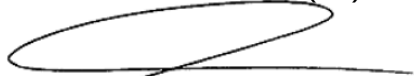
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ____ DIECISIETE (17) DE MARZO 2021_, a las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m. El Secretario,  JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
--

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso HIPOTECARIO con radicado interno No. 2019-00227-00 instaurado por el BANCO COMERCIAL AV. VILLAS en contra de MARY BELEN PEREZ BECERRA informándole que del mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2019, fue notificado mediante aviso y dentro del término de traslado no ejerció derecho de contradicción y defensa. De igual manera se informa que reposa sustitución de poder.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario. -

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme informe secretarial que antecede, se encuentra el presente proceso ejecutivo hipotecario, radicado No. 2019-00227 adelantado por el BANCO COMERCIAL AV. VILLAS en contra de MARY BELEN PEREZ BECERRA. Conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, específicamente por no haberse propuesto excepciones, procede el despacho a proferir de plano decisión de primera instancia, lo cual se hace mediante los siguientes fundamentos:

ANTECEDENTES

El despacho mediante auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago del demandante BANCO COMERCIAL AV. VILLAS en contra de MARY BELÉN PÉREZ BECERRA ordenando cancelar las sumas de:

- CINCUENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$51'058.145.00), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2123738 de fecha 27 de julio de 2016, allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde la presentación de la demanda, hasta el día que se satisfaga el pago total de la misma.
- DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2'061.039.00), por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré N° 5471412002232557-4960792003301936 de fecha 28 de marzo de 2019, allegado como base de la presente ejecución, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde la presentación de la demanda, hasta el día que se satisfaga el pago total de la misma.
- TRECE MILLONES TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (13'003.998.00), por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré N° 2363047 de fecha 21 de marzo de 2019, allegado como base de ejecución, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde la presentación de la demanda, hasta el día que se satisfaga el pago total de la misma.

Según se observa en la actuación, a MARY BELÉN PÉREZ BECERRA, se notificó personalmente del mandamiento de pago, conforme al artículo 292 del C.G.P., sin que dentro del término contestara la demanda o propusiera excepciones de mérito.

En consecuencia, se observa que en el presente proceso la parte demandada se allanó a las pretensiones y no contestó ni propuso excepciones de mérito, por tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C.G., que a la letra dice “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Y en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Igualmente, corresponde al Juzgado fijar el valor de las agencias en derecho, acorde lo prevé el numeral 2° del artículo 392 del C.P.C. modificado por el artículo 19 de la ley 1395 de 2010.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal oralidad de Villa del Rosario,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARY BELEN PEREZ BECERRA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y con tal fin se DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del inmueble dado en garantía hipotecaria.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$3.300.000), que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada MARY BELÉN PEREZ BECERRA al pago de las costas procesales, liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

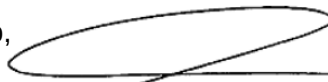

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___ **DIECISIETE (17) DE MARZO 2021**_, a las 8:00
a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso Ejecutivo con radicado interno No. **2017-00617-00** instaurado por la SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A en contra de NELSON EDUARDO CARVAJAL BOHADA, informándole que el termino de 30 días concedidos a la parte demandante se encuentra vencido sin que se haya pronunciado al respecto, sírvase proveer. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario. -

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto fechado 20 de enero del año próximo pasado, este Despacho requirió a la parte actora para que cumpliera la carga procesal pertinente, dentro del término consagrado el art. 317 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa esta operadora judicial que el término legal a que se refiere la citada normativa, se encuentra vencido y el extremo interesado en su impulso no cumplió con la carga procesal o promovió el acto de parte que le corresponde; circunstancia que fuerza a este Despacho a tener por desistida tácitamente la presente demanda y, como consecuencia de ello, dispondrá la terminación de la actuación, levantar las medidas cautelares decretadas; se ordenará el desglose del título valor arrimado para el cobro compulsivo; y se dispondrá el archivo del expediente.

No se hará condena en costas, en consideración a que no hay evidencia de su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por desistida tácitamente la presente demanda y, en consecuencia, disponer su terminación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase.

TERCERO: Desglosar y entregar al extremo demandante el título arrimado como base de recaudo ejecutivo, dejando constancia en él del motivo de la terminación de la actuación.

CUARTO: En firme este proveído, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO.

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **DIECISIETE (17) DE MARZO 2021**_, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,

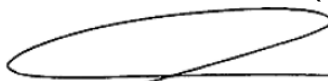

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso HIPOTECARIO con radicado interno No. 2019-00556-00 instaurada por ELDA MARÍA APARICIO en contra de NURI CECILIA HERNÁNDEZ JAIMES informándole que del mandamiento de pago de fecha 6 de septiembre de 2019, fue notificada de manera personal en las instalaciones del Despacho y dentro del término de traslado no ejerció derecho de contradicción y defensa. De igual manera se informa que reposa sustitución de poder.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme informe secretarial que antecede, se encuentra el presente proceso ejecutivo hipotecario, radicado No. 2019-00556 adelantado por ELDA MARIA APARICIO en contra NURY CECILIA HERNÁNDEZ JAIMES. Conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, específicamente por no haberse propuesto excepciones, procede el despacho a proferir de plano decisión de primera instancia, lo cual se hace mediante los siguientes fundamentos:

ANTECEDENTES

El despacho mediante auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago del demandante ELDA MARIA APARICIO en contra NURY CECILIA HERNANDEZ JAIMES ordenando cancelar las suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000.00), por concepto de capital estipulado en la obligación hipotecaria contenida en las Escrituras Públicas N.3446 de 3 de diciembre de 2018, de la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, allegadas como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde que se hizo exigible la obligación (03 de febrero de 2019), hasta el día que se satisfaga el pago total de la misma.

Según se observa en la actuación, a NURY CECILIA HERNANDEZ JAIMES, se notificó personalmente del mandamiento de pago, conforme al artículo 292 del C.G.P., sin que dentro del término contestara la demanda o propusiera excepciones de mérito.

En consecuencia, se observa que en el presente proceso la parte demandada se allanó a las pretensiones y no contestó ni propuso excepciones de mérito, por tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C.G., que a la letra dice “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Y en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Igualmente, corresponde al Juzgado fijar el valor de las agencias en derecho, acorde lo prevé el numeral 2° del artículo 392 del C.P.C. modificado por el artículo 19 de la ley 1395 de 2010.

Por otra parte, del informe secretarial que antecede, también se tiene que obra escrito suscrito por la Dra. AMINTA AYALA HEREDIA, quien funge como apoderada especial de la parte demandante, solicita se conceda la sustitución de poder a la Dra CLARA ROSALYN RODRIGUEZ RAMIREZ y siendo procedente la solicitud, se reconocerá personería jurídica como nueva apoderada judicial conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal oralidad de Villa del Rosario,

RESUELVE

Primero: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. CLARA ROSALYN RODRÍGUEZ RAMÍREZ como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

Segundo: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de NURY CECILIA HERNANDEZ JAIMES para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y con tal fin se DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del inmueble dado en garantía hipotecaria.

Tercero: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuarto: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.CTE (\$250.000.00), que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Quinto: CONDENAR a la parte demandada NURY CECILIA HERNÁNDEZ JAIMES al pago de las costas procesales, liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **DIECISIETE (17) DE MARZO 2021**_, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

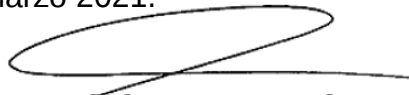
El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva para LA APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada por la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, Apoderada judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **CARLOS ELADIO NARANJO PEREZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00095-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA radicada # 2021-00095, promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **CARLOS ELADIO NARANJO PEREZ**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que en el contenido de la misma, en el acápite de notificaciones, el demandado tiene su domicilio en **CC MOLINOS DEL NORTE INT 11**, de la ciudad de Cúcuta, igualmente, verificado el registro de garantías mobiliarias y el contrato de prenda de vehículo sin tenencia allegado como base de ejecución fue suscrito en la ciudad de Cúcuta, siendo este el lugar de cumplimiento de la obligación, así entonces tenemos que carece este Despacho de competencia para conocer de la presente demanda conforme a los numerales 1, 3 y 14, del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para ser repartida entre los señores jueces civiles municipales de esa ciudad, por ser el competente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) RECHAZAR DE PLANO la presente demanda APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, contra **CARLOS ELADIO NARANJO PEREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para ser repartida entre los señores jueces civiles municipales de esa ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

3.-) Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

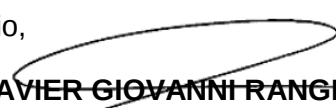
La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___**DIECISIETE (17) DE MARZO 2021**_, a las 8:00 a.m,
y se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez la demanda EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES, radicado # 54-874-40-89 -001 **2.021-00097** - 00, la cual correspondió del reparto virtual. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 12 de marzo 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES radicada # 2021-00097, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de apoderado judicial **ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES**, en contra de **LUIS EDGARDO ALVAREZ**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda si no se observara que:

No se cumple con lo establecido en el Decreto 806 Artículo 5. Poderes. "... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"...; en el caso nos concierne el correo electrónico del poderdante JOHANNA CATALINA HURTADO GONZALEZ consultado en el SIRNA es johannahurtadog@gmail.com, y el aportado en el poder es notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co; adicionalmente a ello en el soporte allegado del correo electrónico del poderdante donde le confiere poder no se muestra que se haya enviado de dicho correo.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.:

"...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES radicada # 2021-00060, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

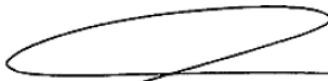

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Eduardo C.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **DIECISIETE (17) DE MARZO 2021**_, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Marzo dieciséis de Dos Mil Veintiuno.-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede a folio 347 del plenario, se encuentra al Despacho el proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Radicado No. 2018-00742, promovido por CECILIA ALBARRACIN MEDINA, a través de Apoderado Judicial en contra de JOSE WILFRED QUINTANA FULLA, para decidir el trámite que corresponda.

Revisado el actuar procesal, se observa que se por ser viable y procedente y al existir en dentro del proceso a folio 337 y ss. Resolución donde se acepta una renuncia a un servidor público por reconocimiento y pago de la pensión de vejez; este despacho ordena que por secretaria se oficie a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que se realicen los descuentos del 40% de la pensión que devenga el demandado JOSE WILFRED QUINTANA FULLA; y sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho tal y como quedo ordenado en la sentencia de fecha 07 de febrero del 2020.

Adicionalmente el apoderado judicial de la demandante, en escrito allegado, solicita la corrección de la parte resolutive del acta que da cuenta de la audiencia, en cuanto al segundo apellido del joven que no es QUINTANA FULLA siendo el correcto QUINTANA ALBARRACIN.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P., dispone: “Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (... - ...).” Así las cosas, estima el Despacho procedente acceder a la corrección pretendida por la parte ejecutante,

En consecuencia de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; para que retenga el 40% de la pensión recibida por el Señor JOSE WILFRED QUINTANA FULLA, y sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; advirtiéndole que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas y en concordancia con el Art. 593 numeral 9 del C.G. del P..

SEGUNDO: CORREGIR el numeral PRIMERO, de la parte RESOLUTIVA, de la sentencia de fecha auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: COROLARIO de lo anterior el numeral PRIMERO, de la parte RESOLUTIVA del auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiuno (2021), quedara de la siguiente manera: primero: SE FIJA a favor del joven WLFRED RICARDO QUINTANA ALBARRACIN y a cargo del demandado JOSE WILFRED QUINTANA FULLA, como cuota mensual de alimentos integrales a partir del 28 de febrero de 2020, la suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario que devenga el demandado, valor que deberá consignar el demandado dentro de los 5 primeros días de cada mes incrementándose anualmente de acuerdo al incremento automático del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad a partir de este periodo. Dichos pagos se harán a favor de la demandante y a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 548742042001 que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia. La presente prestara merito ejecutivo por lo tanto podrán hacerse efectivos por la vía del proceso ejecutivo y además tendrá implicaciones de tipo penal.

CUARTO: Los demás aspectos del auto que contiene la citada sentencia quedan incólumes por estar ajustados a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

ECG

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **DIECISIETE (17) DE MARZO 2021**_, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS